

# UCUENCA

## Universidad de Cuenca

Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas y Sociales

Carrera de Derecho

### EL ENRIQUECIMIENTO INJUSTIFICADO COMO FUENTE AUTÓNOMA DE OBLIGACIONES

Trabajo de titulación previo a la obtención del título de Abogada de los Tribunales de Justicia de la República y Licenciada en Ciencias Políticas y Sociales

**Autor:**

Joseline Lisseth Del Pino Ochoa

**Director:**

Edgar Geovanny Sacasari Aucapiña

ORCID: 0009-0006-9221-8550

Cuenca, Ecuador

2023-05-23

## Resumen

En nuestro país existen varias fuentes de las obligaciones, entre ellas el enriquecimiento injustificado. En la presente monografía se aborda este principio como una fuente autónoma de obligaciones en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, que, a pesar de no estar positivado en el Código Civil, ha sido ya reconocido en varias Sentencias de la Corte Nacional de Justicia y se lo propone como un medio válido para la reparación del equilibrio patrimonial. Volviéndose necesario crear la legislación pertinente para facilitar su aplicación. En el presente trabajo de investigación se analiza el significado y el origen del enriquecimiento injustificado, los elementos a través de los cuales se configura esta herramienta, sus características, la manera en la que está regulado en nuestro país y como debería estarlo. Se analiza también qué normas de nuestro ordenamiento jurídico hacen referencia a este principio y lo que la jurisprudencia ha construido en torno al mismo, para arribar a la conclusión de que su positivación y desarrollo en el ordenamiento jurídico nos permitiría hacer uso de esta valiosa herramienta para el cobro de las obligaciones.

*Palabras clave:* enriquecimiento privado injustificado, equidad, justicia, fuente de las obligaciones

### Abstract

In our country there are several sources of obligations, including unjustified enrichment. In the present monograph this principle is addressed as an autonomous source of obligations in the Ecuadorian legal system, which, despite not being positive in the Civil Code, has already been recognized in several Judgments of the National Court of Justice and it is proposed as a valid means for the repair of the patrimonial balance. Becoming necessary to create the relevant legislation to facilitate its application. This research paper analyzes the meaning and origin of unjustified enrichment, the elements through which this tool is configured, its characteristics, the way it is regulated in our country and how it should be. It also analyzes which norms of our legal system refer to this principle and what the jurisprudence has built around it, to reach the conclusion that its positivization and development in the legal system would allow us to make use of this valuable tool to the collection of obligations.

*Keywords:* unjustified private enrichment, equity, justice, source of obligations.

## Índice

Resumen .....	2
Abstract.....	3
Índice .....	4
Agradecimiento .....	6
Dedicatoria.....	7
Capítulo 1.....	9
<b>1.1.- Antecedentes históricos y naturaleza jurídica del enriquecimiento privado injustificado .....</b>	<b>9</b>
<b>1.2.- Definición del enriquecimiento privado injustificado .....</b>	<b>10</b>
<b>1.3.- Elementos constitutivos del enriquecimiento privado injustificado .....</b>	<b>11</b>
<b>1.4.- Diferencias entre la actio in rem verso y el enriquecimiento privado injustificado .....</b>	<b>17</b>
<b>CAPÍTULO 2.....</b>	<b>19</b>
<b>2.1.- El enriquecimiento privado injustificado en la legislación ecuatoriana.....</b>	<b>19</b>
<b>2.2.- Constitución:.....</b>	<b>19</b>
<b>2.3.- Código Civil .....</b>	<b>20</b>
<b>2.4.- Código de Comercio .....</b>	<b>21</b>
<b>2.5.- Código Orgánico Integral Penal .....</b>	<b>22</b>
<b>2.6.- Jurisprudencia .....</b>	<b>23</b>
<b>2.7.- Concepto .....</b>	<b>24</b>
<b>2.8.- Finalidad .....</b>	<b>24</b>
<b>2.8.1- Naturaleza Jurídica.....</b>	<b>24</b>
<b>2.8.2.- Carácter de la acción .....</b>	<b>26</b>
<b>2.9.- Fundamento jurídico .....</b>	<b>27</b>
<b>2.9.1.- Requisitos para la configuración de la acción de enriquecimiento injustificado .....</b>	<b>29</b>
<b>2.9.2.- Prescripción de la acción .....</b>	<b>30</b>
<b>Capítulo 3.....</b>	<b>31</b>
<b>3.1.- El enriquecimiento privado injustificado como fuente de obligaciones .....</b>	<b>31</b>
<b>3.2.- Oportunidad de la acción de enriquecimiento injustificado .....</b>	<b>35</b>
<b>3.3.- Procedimiento para resolver el enriquecimiento privado injustificado.....</b>	<b>37</b>

<b>Conclusiones</b> .....	45
<b>Recomendaciones</b> .....	46
<b>Referencias Bibliográficas</b> .....	47

## **Agradecimiento**

Agradezco a mi padre Dios por haber estado conmigo en esta gran travesía de cinco años, mostrándome su gracia cada día.

A mis padres por su amor y apoyo incondicional, que me daban ánimos en los momentos difíciles.

A los maestros que con sus enseñanzas cambiaron mi forma de ver el mundo.

## Dedicatoria

A mis padres cuyo cariño y atenciones hicieron llevaderos estos cinco años siendo mi motivación para ser mejor cada día.

## Introducción

En el presente trabajo de investigación se analiza el principio jurídico del enriquecimiento privado injustificado, definido por el autor Guillermo Cabanellas como “el aumento de un patrimonio con empobrecimiento del ajeno y sin amparo en las normas legales ni en los convenios o actos privados”. Proponemos tratar al mismo como una fuente autónoma de las obligaciones, que, a pesar de no estar positivada en el Código Civil ecuatoriano, existe, comose evidencia en las numerosas resoluciones de la Corte Nacional de Justicia y que ha ido incorporándose a varios ordenamientos jurídicos por ser una herramienta de gran utilidad para el cobro de obligaciones en circunstancias no previstas en la legislación. En el capítulo uno, comenzaremos definiendo a este principio como una fuente autónoma de las obligaciones que se configura cuando una persona incrementa su patrimonio en desmedro de otra y de por medio no exista una ley o causa jurídicamente reconocida que lo justifique; reseñaremos brevemente su evolución histórica, cuyos orígenes se remontan a la antigua roma y su cosmología; analizaremos su naturaleza jurídica y los elementos constitutivos de este principio que, de acuerdo a la Corte Nacional de Justicia son tres: “1) Un enriquecimiento patrimonial; 2) Un empobrecimiento patrimonial y 3) Que empobrecimiento correlativo al enriquecimiento sea injustificado; además precisaremos las diferencias entre el enriquecimiento injustificado y la actio in rem verso, que es la forma en que se materializa procesalmente este principio; En el capítulo dos, analizaremos al enriquecimiento injustificado en la legislación ecuatoriana con especial énfasis en la jurisprudencia que se ha desarrollado en torno al mismo y finalizaremos en el capítulo tres, con una propuesta de positivación del enriquecimiento injustificado en el Código Civil que opta por la desaparición del cuasicontrato y la regulación por separado de la gestión de negocios (agencia oficiosa), la comunidad y del enriquecimiento injustificado, incluyendo dentro de este último todos los supuestos en los que tenga lugar un desplazamiento patrimonial injustificado de modo que resulte útil para la praxis jurídica en nuestro país, sin embargo, también se advierten los posibles inconvenientes que esta innovación jurídica podría ocasionar.

## Capítulo 1

### 1.1.- Antecedentes históricos y naturaleza jurídica del enriquecimiento privado injustificado

No existe un acuerdo doctrinario al respecto, sin embargo, podríamos decir que el principio de enriquecimiento privado injustificado tal y como lo entendemos en la actualidad tiene su origen en el Derecho Romano, se hace referencia al mismo en el Digesto 50.17.206 que establece la regla de derecho propuesta por Pomponio: “Iure naturae aequum est, neminem cum alterius detrimento et iniuria fieri locupletioem”, que significa: “Por derecho natural es equitativo que ninguno se haga más rico con detrimento de otro y con injuria”. O como lo sostuvo textualmente el mismo jurisconsulto: “Nam hoc natura aequum est neminem cum alterius detrimento fieri locupletioem”, que traducido a español quiere decir: “Es de justicia natural que nadie se enriquezca a costa de otro”. (Corte Suprema de Justicia Colombiana, del enriquecimiento injustificado o sin causa. Por un lado, Savigny sostiene que le dieron una extensión a las reglas del contrato de mutuum a los casos análogos del pago de lo no debido y otros del enriquecimiento. Por otro lado, el tratadista francés Girard, sostiene que los romanos aceptaron el principio de que “aquel que sin causa retiene una cosa, está obligado a su restitución”, precisamente, en virtud de una detentación sin causa (Aguiar, 2012), esto podría entenderse con la explicación que ofrece el tratadista Huvelin: “Es en Roma, una idea muy antigua que aquel que se ha enriquecido sin causa en detrimento de otra persona, debe cuenta a esta última de aquello con que se ha enriquecido. Hay en ello una obligación de equidad. Esta obligación estaba particularmente desenvuelta por los principios de la religión romana” (Huvelin citado por Aguilar, 2012, p.28). Los romanos tenían la creencia de que todo hombre recibía, al nacer, un lote de manos del “Destino”, este comportaba una proporción fija de felicidad y desgracia, de elementos positivos y negativos. Cuando uno de estos elementos variaba, el otro debía variar en sentido inverso. Quienquiera que se enriquecía sin causa, a expensas de otro, aumentaba el elemento positivo de su lote, sin disminución equivalente, y debía cuenta de todo lo que excediera del lote que le había sido atribuido. De acuerdo con el doctrinario ecuatoriano Hugo Aguilar (2012):

“la institución del enriquecimiento sin causa o injustificado es, sin lugar a dudas, uno de los aspectos más delicados dentro de los temas de la responsabilidad civil y la teoría general de las obligaciones. Pero, de la misma forma, es uno de los que marcan la tendencia más acentuada hacia la realización jurídica de los principios y valores fundamentales del Derecho” (p. 6).

Concordamos plenamente con esta reflexión pues en el caso ecuatoriano, este principio no existe dentro del Código Civil, sin embargo, numerosos fallos de triple reiteración de la Corte Nacional de Justicia lo consideran como una fuente de las obligaciones. Esto ha causado un desconocimiento generalizado de esta valiosa herramienta jurídica o su incorrecta aplicación en la práctica.

## **1.2.- Definición del enriquecimiento privado injustificado**

Para definir este principio nos basaremos en la construcción doctrinaria que a través del tiempo se ha desarrollado; empezaremos citando a Alessandri Somarriva y Vodanovic (2001) quienes manifiestan que:

“El enriquecimiento sin causa consiste en el desplazamiento de un valor pecuniario de un patrimonio a otro, con empobrecimiento de un valor pecuniario de un patrimonio a otro, con empobrecimiento del primero y enriquecimiento del segundo, sin que ello esté justificado por una operación jurídica (como la donación) o por la ley” (p. 87).

Esta definición coincide con lo señalado en la Resolución número 0064-2017 de la Corte Nacional de Justicia donde se señala que: “por el enriquecimiento injusto se aumenta el patrimonio de una persona a costa del empobrecimiento de otra, sin una causa que justifique tal enriquecimiento o la inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación de este principio [...]” (Corte Nacional de Justicia, 2017, p 34)

Cabanellas nos dice que el enriquecimiento sin causa es el “aumento de un patrimonio con empobrecimiento del ajeno y sin amparo en las normas legales ni en los convenios o actos privados” (Cabanellas, 2003, p.165).

Von Tuhr indica que se entiende por enriquecimiento injustificado a “todo incremento patrimonial; es por consiguiente el concepto inverso al de daño” (Von Tuhr, 2007, p. 90); por su parte Orozco (2007) señala que:

“El enriquecimiento injustificado es una institución esencial del sistema jurídico, por ser elemento de cierre del Derecho patrimonial, imponiendo la restitución de aquellos desplazamientos inter patrimoniales carentes, originaria o sobrevenidamente, de justificación en el consentimiento del empobrecido o en la ley” (p. 20).

De acuerdo con Ospina Fernández el enriquecimiento sin causa “se presenta en todas aquellas hipótesis de acrecentamiento del patrimonio de una persona a expensas del patrimonio de otra, sin que este desplazamiento de valores obedezca a una causa jurídica justificativa” (Ospina, 2019, p. 43). Finalmente, en palabras de Tamayo Lombana (2005):

“Hay enriquecimiento sin causa cuando una persona, disminuyendo su propio patrimonio, incrementa el de otra y la enriquece, por lo tanto, sin que ese movimiento de valores que se presenta en los dos patrimonios encuentre justificación ni en una convención ni en una disposición legal” (p. 147).

En nuestras palabras el enriquecimiento privado injustificado es una fuente autónoma de las obligaciones que se configura cuando una persona incrementa su patrimonio en desmedro de otra y de por medio no exista una ley o causa jurídicamente reconocida que lo justifique.

### **1.3.- Elementos constitutivos del enriquecimiento privado injustificado**

Una vez delimitado el concepto de este principio, procederemos a determinar los requisitos o elementos principales del enriquecimiento injustificado. De acuerdo con la Corte Nacional de Justicia deben concurrir 3 elementos: “1) Un enriquecimiento patrimonial; 2) Un empobrecimiento patrimonial y 3) Que empobrecimiento correlativo al enriquecimiento sea injustificado” (Corte Nacional de Justicia, 2017).

De acuerdo con la máxima de Pomponio los elementos claves son tres : 1) enriquecimiento; 2) que sea injustificado; y, 3) que se haya producido a expensas de otro (Corte Nacional de Justicia Colombiana, 2012); de acuerdo con Alberto Tamayo son cinco los elementos que deben existir para la configuración del enriquecimiento injustificado: "1) un enriquecimiento; 2) un empobrecimiento; 3) una relación de causalidad entre los dos; 4) la ausencia de causa; y 5) la ausencia de cualquier otra acción" (Tamayo, 2004, p.309 ); Emilio Velasco Celleri indica que los requisitos necesarios para que se dé la situación de enriquecimiento injustificado son tres: 1) un enriquecimiento, 2) un empobrecimiento; y, 3) ausencia de causa (Velasco, 2005); mientras que, según el doctrinario ecuatoriano Hugo Aguiar (2012), son ocho:

"1) Enriquecimiento, 2) Empobrecimiento, 3) Empobrecimiento y enriquecimiento correlativos, es decir, una relación de causalidad entre el empobrecimiento y enriquecimiento; 4) Falta de causa o que el enriquecimiento sea injustificado, 5) Ausencia de responsabilidad (culpabilidad) del empobrecido; 6) Ausencia de interés personal del empobrecido; 7) Ausencia de otra acción expresamente concedida por la ley detenidamente para el efecto; y, 8) que no puede emplearse esta acción de enriquecimiento injusto para violar disposiciones imperativas de la ley" (p.15)

Procederemos a analizar uno por uno los elementos propuestos por este último:

#### 1. Enriquecimiento:

Es una atribución o desplazamiento patrimonial, consiste en una ventaja o beneficio de carácter patrimonial que proporciona una persona a otra. Implica, por consiguiente, la alteración en la esfera patrimonial de un sujeto. Así, la entrega de un bien a —o la realización de un servicio a favor de— un sujeto de derecho constituye una atribución o desplazamiento patrimonial (Barchi, 2019).

Parafraseando a Von Tuhr, es la diferencia que existe entre el estado actual del patrimonio y el que se presentaría si no hubiese ocurrido el desplazamiento de valores (Von Tuhr,

2007); es decir, se trataría de un provecho que haya incrementado el patrimonio del enriquecido.

Es totalmente posible que “el enriquecimiento pueda referirse tanto a ventajas de orden económico y también a beneficios de tipo extrapatrimonial, pero siempre y cuando éstos últimos trasciendan al patrimonio del enriquecido y lo hagan de forma pecuniaria”. Existen dos tipos de enriquecimiento: uno positivo y uno negativo, siendo este último “todo gasto ahorrado, toda pérdida evitada, en virtud del sacrificio hecho por el empobrecido” (Aguar,2012, p.162).

## 2.- Empobrecimiento:

Entendemos, por el concepto mismo del enriquecimiento privado injustificado que este empobrecimiento debe ser correlativo al enriquecimiento, es decir, debe existir una equivalencia cualitativa, es decir, pueden no ser cuantitativamente equivalentes, pero necesariamente deben estar correlacionados (Aguar, 2012).

Existe una distinción entre el quantum y la equivalencia entre el empobrecimiento y enriquecimiento que es de vital importancia, ya que no necesariamente el enriquecimiento es equivalente cuantitativamente al empobrecimiento, puede ser más o puede ser menos, pero sí deben estar relacionados (Timpson, 2013). De acuerdo con Carbonnier citado por Tamayo “habrá que entender por pérdida, no solo la salida real de un elemento del activo patrimonial, sino también cualquier servicio prestado sin remuneración, cualquier gasto de actividad o de tiempo” (Tamayo, 2005, p. 152).

De la misma manera que sucede con el enriquecimiento, pasa lo mismo con el empobrecimiento. Puede tratarse de empobrecimiento positivo lo cual supone la pérdida de un bien, un valor o un derecho, que se traduce en un menoscabo patrimonial, o puede aparecer como empobrecimiento negativo, el “no aumento” del patrimonio del empobrecido, cuando jurídicamente y naturalmente era procedente un ingreso o un incremento pecuniario patrimonial que en virtud del hecho no ocurre (Timpson,2013).

### 3.- Nexo Causal entre el empobrecimiento y el enriquecimiento:

Podemos entender a este concepto como una necesaria relación de causalidad entre el enriquecimiento de la una parte y el consiguiente empobrecimiento de la otra, es decir, deben tener un acontecimiento en común que haya generado estas consecuencias contrapuestas entre sí. En palabras de Ospina (2019):

“tampoco importa si el empobrecimiento y enriquecimiento correlativos tienen lugar directamente de un patrimonio al otro o por intermedio de un tercer patrimonio; pero sí es indispensable que el enriquecimiento de uno sea consecuencia del empobrecimiento del otro, esto es, que exista un nexo de causalidad entre ambos” (p.19).

Concluimos entonces que, este nexo causal debe tener un carácter recíproco entre las conductas de ambas partes. Esto hace a su vez patente la obligación de reparación que el perjuicio conlleva. Esta relación de causalidad puede presentarse de dos formas, mediante una relación directa, la cual se produce cuando el provecho recibido por el patrimonio del enriquecido se presenta como consecuencia del empobrecimiento de la otra persona; puede ser también consecuencia de una relación indirecta, misma que se da cuando en la producción del enriquecimiento interviene el patrimonio de una tercera persona (Timpson, 2013).

En cuanto a la necesidad de que se dé un nexo causal entre la conducta del agente enriquecido y el empobrecimiento producido, en el nexo causal entre la conducta del agente y la producción del daño o perjuicio patrimonial, ha de hacerse patente la imputabilidad de aquél y su obligación de repararlo; queda así expresado que la causalidad es más bien un problema de imputación; esto es que el empobrecimiento que se derive o fuere ocasionado por un acto u omisión imputable a quienes se exige indemnización por culpa o negligencia y que tal empobrecimiento resulte consecuencia necesaria del acto u omisión de que se hace dimanar (Timpson, 2013). El nexo causal es determinante al momento de establecer la legitimación pasiva y activa para ejercer la acción de enriquecimiento injustificado.

#### 4.- La ausencia de causa jurídica:

Entendemos que este elemento indispensable para la procedencia de la acción de enriquecimiento injustificado, pues se trata de una ausencia de una fuente de la obligación, la falta de “causa eficiente”. Se entiende a la causa como la fuente de la obligación, pudiendo ésta ser un contrato, la ley, un delito o un cuasidelito. El término etimológicamente significa “un título jurídico, razón jurídica” o un título justificativo (Tamayo, 2004, p.54). El enriquecimiento tiene una causa legítima cuando su fuente es regular, bien sea ella un acto jurídico, un delito o cuasidelito, o una regla legal o consuetudinaria. Además, esta fuente debeseer válida, pues su invalidez o posterior inexistencia hace que el enriquecimiento no esté justificado. Hay ocasiones en las que la justificación o causa en el interés particular de quien produce la ventaja. Es importante mencionar que no cabe relacionar la falta de causa en el enriquecimiento con la teoría de la causa en los contratos o negocios jurídicos.

#### 5.- Inexistencia de responsabilidad o culpabilidad del empobrecido:

Este principio según menciona Aguilar (2021), quiere decir que:

“el empobrecido debió desconocer y actuar con negligencia sobre una actividad o acto que genere su empobrecimiento y el enriquecimiento correlativo del patrimonio de otra persona que no tenga ni la voluntad ni el conocimiento de esta acción ni del efecto de la misma” (p. 185).

Es importante mencionar que esta culpa concurre en diferentes grados con la del enriquecido, es por eso que el nivel de esta responsabilidad se mide mediante la vinculación causal de cada parte en relación con el enriquecimiento injustificado (Aguilar, 2012).

En el caso de la existencia de culpabilidad del empobrecido, habría una eximente de responsabilidad para el demandado o enriquecido. Esta circunstancia tiene, por lo tanto, un efecto liberatorio, que se expresa a través de la interrupción del nexo de causalidad (Timpson,2013).

Lógicamente, en casos muy excepcionales se podría pensar en la culpa exclusiva de la víctima en la causación del enriquecimiento, concretamente, en los eventos en que el empobrecido hubiese perseguido intencionalmente causarse a sí mismo ese perjuicio, utilizando para ello la actividad de un tercero.

#### 6.- Ausencia de interés personal del empobrecido:

Podríamos definir a este elemento como aquello que se realizó por interés del empobrecido y a su propio riesgo y que, como consecuencia produjo un enriquecimiento a la otra parte (Mazeaud, Mazeaud, Mazeaud, 2000,p. 639). La doctrina moderna da el nombre de “externalidades positivas” a los beneficios ocasionados a terceros en razón de alguna actuación que realiza alguien para su propio beneficio y por su propio interés. Y se entiende que al ser externalidades no generan directamente un empobrecimiento en el patrimonio del demandante, además se vuelve más complicado cuantificarlas pues se basan en el cálculo de los beneficios que obtienen los terceros. Siguiendo esta línea de ideas podríamos decir que en estos casos no hay un verdadero empobrecimiento, aunque puede existir un enriquecimiento de terceros (Timpson, 2013).

#### 7.- Ausencia de otra acción expresamente concedida por la ley para el efecto.

Aquí nos referimos al carácter subsidiario o supletorio que doctrinariamente se le ha dado a esta acción del cual existe oposición de cierto sector de la doctrina, por la confusión a la que puede llevar este término. El término “subsidiario” presupone la existencia de alternativas en las cuales una se aplica en defecto de la otra. Sin embargo, esta idea aplicada al enriquecimiento privado injustificado no significa que esta acción sea un recurso supletorio al que se pueda acudir si falla una acción principal, sino que, para ejercer la acción por enriquecimiento injustificado se debe carecer de cualquier otra acción, es decir, el empobrecido no debe tener ninguna otra posibilidad más que esa para restablecer el equilibrio de su patrimonio. Este elemento resulta tener un carácter más procesal que sustantivo.

De este carácter subsidiario de la acción de enriquecimiento injustificado o sin causa se desprenden dos consecuencias principales, a saber, como es lógico, esta acción no es posible ejercerla cuando la ley ha establecido alguna acción especial para obtener la reparación del perjuicio, y por otro lado, tampoco se puede ejercer la acción por enriquecimiento cuando el empobrecido pudo haber ejercido otra acción, pero ya no es posible hacerlo por haberprescrito, caducado o por haber renunciado a ella.

8.- No puede emplearse esta acción para violar disposiciones imperativas de la ley:

Este elemento, pese a no ser reconocido por la mayoría de la doctrina- pues se lo entiende incluido dentro del anterior y sobreentendido para toda acción- puede entenderse en dos sentidos: la prevalencia del principio de legalidad, que hace referencia a que la aplicación del enriquecimiento injustificado no debe vulnerar ninguna norma del ordenamiento jurídico, sea de normas subjetivas o adjetivas pues, en caso de existir alguna prohibición expresa o alguna otra opción de la que pueda valerse para reclamar el derecho deberán prevalecer por sobre el principio de prohibición del enriquecimiento injustificado. El otro sentido en el que puede entenderse esta afirmación es que la acción de enriquecimiento injustificado tiene su viabilidad en un interés legítimo, es decir, lícito.

Después de haber realizado este breve análisis de cada uno de los elementos que configuran este principio podemos concluir que la doctrina le ha otorgado a este principio un carácter residual y complementario del ordenamiento jurídico, sin embargo, esto podría constituir el principio de una posterior positivación del enriquecimiento injustificado tal y como ha sucedido en varias legislaciones.

#### **1.4.- Diferencias entre la actio in rem verso y el enriquecimiento privado injustificado**

El enriquecimiento privado injustificado es un principio jurídico que se materializa procesalmente a través de la llamada acción de enriquecimiento, o acción de in rem verso y cuyo titular es el afectado por el empobrecimiento patrimonial, la finalidad de la acción inrem verso es la restitución del objeto del que uno de los patrimonios ha sido despojado

en provecho del otro; es decir, "...se encamina a restablecer el equilibrio roto entre dos patrimonios, y por ello el enriquecido será condenado a devolver al empobrecido la ventaja o provecho obtenidos" (Valencia y Ortiz, 2015, p.52).

Sin embargo, de acuerdo con el autor colombiano Rafael Fierro Méndez, la *actio in rem verso* era pues en el derecho romano, una especie de acción de enriquecimiento, que procedía en un caso determinado. De ahí que, sostiene que es erróneo designar con el nombre de acción de *in rem verso*, a aquella que tiene por objeto reclamar, en cualquier caso, la restitución de un enriquecimiento sin causa. Pues esta era una acción tanto contractual como extracontractual que se plantea en contra del pater familias que había obtenido provecho del negocio celebrado sin su autorización por un *alieni juris*, hijo o esclavo.

A pesar de esta precisión terminológica, la doctrina ha aceptado mayoritariamente designar con el nombre de *actio in rem verso* a la materialización del principio de prohibición del enriquecimiento injustificado. De acuerdo con Danilo Icaza, para la procedencia de esta acción se necesita el cumplimiento de dos condiciones: "que la persona que sufre el empobrecimiento no tenga otro medio legal para obtener la reparación del perjuicio y que la acción no viole un texto legislativo expreso " (Icaza Ortiz, 2009, p.82). De Gásperi (2017), señala:

"la acción de *in rem verso* debe ser admitida en todos los casos en que la persona a cuyas expensas se enriqueció injustamente otra, no gozase, para obtener lo que le es debido, de ninguna acción derivada de un contrato, de un cuasicontrato, de un delito o un cuasidelito"(p. 53).

En suma, podemos decir, que la principal diferencia entre estos dos términos es el enriquecimiento injustificado es un principio jurídico y la *actio in rem verso* es una acción que lo materializa, ambos forman parte de dos distintas aristas jurídicas: la subjetiva y la adjetiva. Si bien es cierto, a la *actio in rem verso* también se la conoce como "acción de enriquecimiento injustificado", no debe confundirse estos dos términos, pues como bien sabemos, el Código Orgánico General de Procesos en su artículo 142 numeral 9 señala que la pretensión debe ser clara y precisa para que nuestra demanda pueda ser admitida.

## CAPÍTULO 2

### 2.1.- El enriquecimiento privado injustificado en la legislación ecuatoriana

Como se había mencionado, el enriquecimiento injustificado no se encuentra positivado en nuestra legislación, sin embargo, podemos encontrar unas breves referencias a lo largo de la misma, desde la Constitución hasta el Código Civil y una importante mención que se hace en el Código de Comercio.

#### 2.2.- Constitución:

El art. 66 numeral 26 de la Carta Magna del año (2008) garantiza el Derecho a la Propiedad cuando señala que:

“Se reconoce y garantizará a las personas: el derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas” (p. 30).

El principio de la prohibición del enriquecimiento injustificado tiene como punto de partida la protección del derecho de propiedad que se expresa en el mencionado artículo. Así mismo el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que:

“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley” (p.34).

Este artículo guarda estrecha relación con el principio de enriquecimiento injustificado, pues como analizaremos más adelante existen casos que al no ser contempladas por la

legislación dejan en la indefensión a los sujetos procesales quienes encuentran en la actio in rem verso su único medio disponible para acceder a la justicia para reclamar sus derechos. Finalmente, el artículo 169 versa que:

“El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades” (p.62).

Podemos apreciar que los legisladores otorgan un especial valor a la realización efectiva de la justicia, que es a su vez, el principal fundamento de la existencia del enriquecimiento injustificado. En el artículo 327 de la Carta Magna encontramos una referencia que se hace a este principio jurídico en el ámbito del Derecho Laboral, así:

“La relación laboral entre personas trabajadoras y empleadoras será bilateral y directa. Se prohíbe toda forma de precarización, como la intermediación laboral y la tercerización en las actividades propias y habituales de la empresa o persona empleadora, la contratación laboral por horas, o cualquiera otra que afecte los derechos de las personas trabajadoras en forma individual o colectiva. El incumplimiento de obligaciones, el fraude, la simulación, y el enriquecimiento injusto en materia laboral se penalizarán y sancionarán de acuerdo con la ley” (p.102).

Es penoso mencionar que hasta la fecha no existe artículo alguno en el que se haga efectivo este artículo y sancione al enriquecimiento injustificado en materia laboral, pues como analizaremos más adelante simplemente se hace mención del mismo en el Código de Trabajo, sin desarrollarlo adecuadamente.

### **2.3.- Código Civil**

El artículo 18 numeral séptimo del Código Civil ecuatoriano determina que: “A falta de ley, se aplicarán las que existan sobre casos análogos; y no habiéndolas, se recurrirá a los principios del derecho universal” (Código Civil Ecuatoriano, 2005, p. 22). El enriquecimiento injustificado encuentra su fundamentación en este artículo, pues constituye un principio

del derecho universal que viene a complementar al ordenamiento jurídico de nuestro país, y es completamente válido hacer uso del mismo para reclamar nuestro derecho ante la administración de justicia.

Así también el artículo 8 de la misma ley señala que: “a nadie puede impedirse la acción que no esté prohibida por la ley” (Código Civil Ecuatoriano, 2005). Este artículo señala con claridad que está permitido que los sujetos procesales interpongan acciones, que, aunque no se encuentren previstas en la legislación esta no las haya prohibido expresamente. Este es el caso del enriquecimiento injustificado.

#### **2.4.- Código de Comercio**

Encontramos varias referencias a la acción de enriquecimiento injustificado en el artículo 106 del Código de Comercio (2020) que señala que:

“En el evento de que se hubiese transferido un título a la orden por medio distinto del endoso, podrán aun ejercerse los derechos que se aluden en el título, si se demuestra que hubo una relación jurídica con el transferente o que se ha producido enriquecimiento sin causa por parte de aquel” (p.18).

El Código de Comercio no ofrece una definición de lo que debe entenderse por enriquecimiento sin causa, sin embargo, se deja ver claramente la intención del legislador de que, quien ostenta el título valor no quede en la indefensión y se produzca una clara injusticia o desequilibrio patrimonial. El artículo 173 por su parte señala que: “En caso de caducidad de la acción cambiaría, subsistirá la acción por enriquecimiento sin causa, cuyo plazo de prescripción se rige por las disposiciones sobre la prescripción en general de que trata este Código” (Código de Comercio, 2020). Este artículo nos deja ver que, al igual que en el anterior, la intención del legislador de hacer subsistir la acción de enriquecimiento injustificado es amparar a la persona que ha sido perjudicada y permitir que acceda a la administración de justicia. El artículo 179 señala:

“Todas las acciones que de la letra de cambio resultan contra el aceptante, prescriben en cinco años contados desde la fecha del vencimiento. Las acciones del portador contra los endosantes y contra el girador, prescriben en cinco años, a partir de la fecha del protesto levantado en tiempo útil o de la fecha del vencimiento en caso de la cláusula de devolución sin gastos. Las acciones de los endosantes unos contra otros y contra el girador prescriben en cinco años contados del día en que el endosante ha reembolsado la letra o del día en que el mismo ha sido demandado, lo que ocurra primero. La acción de enriquecimiento sin causa prescribe a los cinco años, contados desde el día en que se perdió la acción cambiaria” (p.30).

A nuestro modo de ver, esto constituye un avance en materia de derechos, pues se amplía el plazo de la prescripción para evitar al máximo la consecución de una injusticia o un desequilibrio patrimonial injusto, sin embargo, como se puede notar en todos estos artículos, se mantiene el carácter de subsidiariedad de la acción. Doctrinariamente a esta acción se la conoce como “acción cambiaria”, se aplica a los títulos valores de contenido crediticio que han prescrito o cuya acción haya caducado. Fierro (2013), menciona:

“Es de naturaleza residual, lo cual significa que solo se aplica cuando no existe otra acción a favor del acreedor insatisfecho en su crédito. Se diferencia de la acción de enriquecimiento injustificado “ordinaria” (de carácter civil) principalmente en que en esta última el enriquecimiento acaece sin causa, es decir, sin fuente de la obligación, mientras que en la acción cambiaria existe la obligación, pero el enriquecimiento acaece cuando ha prescrito o caducado un título valor que se ha emitido por una obligación anterior” (p. 239).

## 2.5.- Código Orgánico Integral Penal

En este cuerpo normativo está tipificado el “Enriquecimiento privado no justificado”, en el artículo 297, que dice lo siguiente:

“La persona que obtenga para sí o para otra, en forma directa o por interpuesta persona, incremento patrimonial no justificado mayor a doscientos salarios básicos unificados del trabajador en general, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años”. (p.113).

Al ser un delito relativamente nuevo en el país, no se puede encontrar mucha jurisprudencia y doctrina al respecto a diferencia de Colombia, país que tiene regulado este delito desde hace ya algunas décadas, con el fin de evitar el uso y legalización del dinero proveniente del narcotráfico y de organizaciones armadas.

Conviene señalar que, al igual que en el derecho civil, en el penal la acción tiene la misma procedencia histórica, en el texto de Pomponio proveniente del antiguo Derecho Romano. Al poseer el mismo origen, y básicamente características similares o casi idénticas como que en ambas es necesaria la existencia de un enriquecimiento, que este sea injusto, ilícito o que no sea posible justificarlo; suele existir una dificultad para diferenciar ambas instituciones, a pesar de que estén en ramas distintas del derecho. Ambas figuras, buscan justicia al tratar de que a cada quien se le de lo que le corresponda, ya sea en el ámbito civil que se buscan la devolución de lo conseguido de manera injusta o en el ámbito penal que se sanciona a los culpables con pena privativa de libertad (Jiménez, 2021).

Como podemos ver, son figuras distintas e independientes no solo en las áreas de derecho, sino también en los efectos que acarrearán y en las condiciones que necesitan cada una para su configuración. Es conveniente señalar, que, a pesar de la distinción realizada entre ambas figuras, llega a existir confusión de cual se aplica primero al momento de que ocurren los hechos. ¿Es necesario agotar la vía penal, para la aplicación de la acción civil? Ya que la vía civil es subsidiaria, son dudas que se dan día a día, debido a la relativa novedad del enriquecimiento privado no justificado como delito en Ecuador y a la falta de regulación del enriquecimiento injustificado dentro de algún cuerpo legal (Jiménez, 2021).

## **2.6.- Jurisprudencia**

Como bien sabemos, el proceso de producción del Derecho continúa en la obra del juez, quien, abandonando la abstracción propia de la ley, tiene que valorar en términos concretos situaciones individuales. Con la Constitución de 2008 se ha puesto de manifiesto la preponderancia de la labor de los administradores de justicia especialmente en los casos en los que existe oscuridad o vaguedad de la ley, para evitar dejar en incertidumbre a los justiciables. Procederemos a analizar varias Sentencias de la Corte Nacional de Justicia que hablan sobre el enriquecimiento injustificado, sus elementos su naturaleza jurídica y la

forma en que debe ser propuesta para que prospere la actio in rem verso:

## 2.7.- Concepto

Se nos ofrece un concepto de la acción de enriquecimiento injustificado basado en la Resolución número 0064-2017, dentro del Juicio signado con número 17711-2016-0768, sobre la entrega de dinero:

“En el presente caso si bien no existe contrato o convención, pues nuestra legislación aparentemente no ha determinado de manera expresa al enriquecimiento sin causa como fuente independiente de las obligaciones, en cambio hay un hecho voluntario en que el actor entregó dinero a la demandada para que luego le restituya sin que lo haya hecho. Esta situación determina un enriquecimiento indebido puesto que nadie puede enriquecerse injustamente a costa de otra persona” (p.267)

## 2.8.- Finalidad

En cuanto a la finalidad que persigue la acción de enriquecimiento injustificado, Arturo Valencia Zea y Álvaro Ortiz Monsalve, tal y como son citados en la Resolución Número 0064-2017 de la Corte Nacional de Justicia, señalan que: “la finalidad de la acción in rem verso se endereza a la restitución del objeto del que uno de los patrimonios ha sido despojados en provecho del otro; “... **“se encamina a restablecer el equilibrio roto entre dos patrimonios, y por ello el enriquecido será condenado a devolver al empobrecido la ventaja o provecho obtenidos”** (Arturo Valencia Zea y Álvaro Ortiz Monsalve, Derecho Civil, Tomo III De Las Obligaciones, Editorial Temis S.A., Bogotá-Colombia, 2010, p. 454) (Juicio número 17711-2016-0768).

### 2.8.1- Naturaleza Jurídica

La Resolución 0064-2017 señala que: “Al ejercicio de la acción de restitución de valores por efecto de un enriquecimiento injustificado la doctrina conoce como acción in rem verso; entre las diversas teorías que explican su fundamento jurídico, entre otras, De Gásperi

comenta las siguientes: "... la de Aubry y Rau, según la cual la acción in rem verso es de carácter patrimonial, fundada en la idea de una 'transmisión injustificada de valores' de un patrimonio a otro. De aquí su definición como 'facultad de reclamar por medio de una acción personal la restitución de objetos o valores que hacen parte del patrimonio', y la relación de causalidad entre el empobrecimiento y el enriquecimiento... Otra es aquella según la cual la acción de in rem verso mira a restablecer el equilibrio destruido entre dos patrimonios. Otros juristas, entre los que se cuentan Louis-Lucas, Rouast y el propio Maury han buscado fundamento a la acción en la idea de 'causa', concebida como la consideración de una contraprestación, de una ventaja personal o de un motivo moral que, sirviendo de contrapartida al empobrecimiento, impide la ruptura del equilibrio entre ambos patrimonios... Josserand juzga que la acción de in rem verso es un producto de las costumbres y de la jurisprudencia. Esto explicaría su carácter de necesidad. Rouast, proclamóla equidad por fundamento de la acción concebida, no como sentimiento del juez, sino como regla claramente determinada según la cual toda prestación debe ser equilibrada por lacontraprestación correspondiente. El desequilibrio resultante de un enriquecimiento en detrimento de otro no debe quedar sin compensación. Regla antigua es ésta que viene del derecho romano e impuesta al juez como principio de derecho natural. Este es un derecho estable y obligatorio en defecto de un texto expreso de la ley" (De Gásperi, pp. 366, 367 y 369) (Resolución número 0064-2017).

Autores como Cabanellas (2001), sostienen:

"la equidad es la sombra del Derecho, si cuanto de ella se ha pensado y escrito desde los albores jurídicos de la humanidad nos la presentaron como su luz o complemento, ante la oscuridad o desamparo de la norma legal o frente a rigores y estragos de su aplicación estricta" (p. 166).

Es así que la equidad trae como consecuencia la repetición de lo abonado, sin causa para equiparar ambos patrimonios a una situación justa. **"La equidad (...) manda que los derechos y las obligaciones entre las personas, en sus relaciones, se desarrollen de manera armónica, y ajustando las cargas entre estos de forma proporcionada"**.

### 2.8.2.- Carácter de la acción

Siguiendo la mencionada resolución se señala algunas de las principales características de esta acción: **“La naturaleza de la acción por enriquecimiento injustificado es la de una acción personal y subsidiaria**; en efecto, es acción personal y no real por lo que sólo cabe su ejercicio contra el enriquecido o sus herederos y no contra terceros poseedores de la ventaja o provecho que forma el contenido del enriquecimiento.

Tiene carácter subsidiario, De Gásperi, comentando la sentencia de 12 de mayo de 1914 proferida por la Corte de Casación Francesa, señala

“...sentó la doctrina según la cual la acción de in rem verso debe ser admitida en todos los casos en que la persona a cuyas expensas se enriqueció injustamente otra, no gozase, para obtener lo que le es debido, de ninguna acción derivada de un contrato, de un cuasicontrato, de un delito o un cuasidelito” (p.68).

En esta línea tenemos lo expresado por, Álvaro Ortiz Monsalve (2018), quien manifiesta:

“La acción por enriquecimiento sólo es posible ejercerla cuando el empobrecido carezca de otra acción especial para obtener la reparación; su carácter subsidiario “...encuentra su justificación en que se ha instituido para completar el orden jurídico, no para reemplazar las acciones especiales expresamente establecidas por la ley o con la finalidad de suplir la negligencia de quienes han dejado prescribir sus acciones” (p. 457)

En el caso de Ecuador, la de in rem verso es acción independiente, aunque subsidiaria, pues no puede activársela cuando la ley pone a disposición del actor otra vía legal para obtener satisfacción. En este sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia No. 108-2002 de 30 de mayo de 2002, R.O. No. 627 de 26 de julio de 2002: “El actor ha tratado, por tanto, de ejercer la acción de in rem verso, o de enriquecimiento sin causa, como substitutiva de aquellas que no podía ejercer o no ejerció a tiempo, por descuido o negligencia. Y esta no es, como queda dicho, la razón de ser de esta acción”. Igual pronunciamiento lo ha hecho este Tribunal de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte

Nacional de Justicia en el Juicio No. 415-2013, Sentencia No. 181-2014 de 21 de octubre de 2014, las 16h00: "...la acción de enriquecimiento sin causa deberá ser rechazada cuando el actor tenga a disposición una acción contractual, legal, o proveniente de una infracción delictual o cuasidelictual que le permita obtener satisfacción a sus derechos" (citado en el Juicio número 17711-2016-0768) (Resolución número 0064-2017).

## 2.9.- Fundamento jurídico

"[...]Sobre este tema la doctrina y jurisprudencia se llama acción de enriquecimiento incausado, indebido o injusto, concepto que comprende o envuelve la idea de un daño patrimonial resultante del desplazamiento ilegítimo, injusto, sin sustento jurídico, de un bien en provecho de una persona y en perjuicio o desmedro de otra. En nuestro Código Civil, aunque no aparece reconocido como fuente autónoma generadora de obligaciones, sin embargo, se infiere, de los preceptos, entre otros, los siguientes: artículos 291, 693, 697, 703, 704, 972, 974, 1510, 1732, 2217, 2218, 2219, 2222, etc., del Código Civil. Tales disposiciones registran verdaderas aplicaciones del principio prohibitivo del enriquecimiento injusto, indebido o incausado" (Como se citó en el Juicio No. 14307201700653).

"El enriquecimiento sin causa es o constituye fuente de obligaciones; el Art. 18 del Código Civil que prevé las reglas de interpretación de la ley, establece: **"Los jueces no pueden suspender ni denegar la administración de justicia por oscuridad o falta de ley"**. En tales casos juzgarán atendiendo a las reglas siguientes: ...7. A falta de ley, se aplicarán las que existan sobre casos análogos; y no habiéndolas, se ocurrirá a los principios del derecho universal". El Código Civil debe interpretarse conforme a sus principios esenciales en tanto que la doctrina se pronuncia porque el enriquecimiento sin causa es fuente general de obligaciones; los principios generales del derecho sustentan el derecho vigente "...y han penetrado en él a modo de pilotes de su estructura. De tal manera que el intérprete debe extraer del Código Civil, mediante sucesivas abstracciones del conjunto de las normas particulares, la solución legal que busca" (Juan Carlos Hitters, Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación. Librería editora Platense, Segunda Edición, 1998, 2º reimpresión, 2007, p. 362). Si bien aquellos no están expresamente delimitados en ese cuerpo legal, cabe afirmar que se encuentran implícitos en el ámbito de la legislación como

presupuestos lógicos de sus normas. El legislador para superar lagunas o anomias y para mantener el esquema hermenéutico ha remitido a esos principios en caso de silencio de la ley; bajo esta consideración la investigación de los principios generales del Derecho y su empleo aplicación en defecto de ley, es facultad y deber de todos los tribunales, cabe recordar que el Art. 28 del Código Orgánico de la Función Judicial, al respecto prevé: “Principio de la obligatoriedad de administrar justicia.- Las juezas y jueces, en el ejercicio de sus funciones, se limitarán a juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, con arreglo a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes de la República... **Los principios generales del derecho, así como la doctrina y la jurisprudencia, servirán para interpretar, integrar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento legal, así como también para suplir la ausencia o insuficiencia de las disposiciones que regulan una materia**”. Estos principios son vivir honestamente, no dañar al prójimo, dar a cada uno lo suyo. En el Digesto 1.1.10 se lee “Es justicia la voluntad constante y perpetua de dar a cada uno su derecho”; como se observa, uno de esos principios es el que prohíbe a una persona enriquecerse indebidamente a expensas de otra. Las legislaciones modernas enunciando de forma expresa este principio; por ejemplo el Código Alemán de 1900, que es el primero en hacerlo, su Art. 812 prevé: “Quien obtiene algo sin causa jurídica por la prestación de otro o de cualquiera otra forma a costa del mismo, está obligado para con él a la restitución. Esta obligación existe igualmente si la causa jurídica desaparece después o si no se produce el resultado perseguido con una prestación, según el contenido del negocio jurídico”; el Código Civil del Perú de 1984 establece: “Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a la restitución”. De forma similar Arturo Valencia Zea, menciona:

“En el enriquecimiento sin título legítimo de adquisición se otorga, en el derecho moderno, al empobrecido una acción de restablecimiento (actio de in rem verso) dirigida a obtener que el bien desplazado anti jurídicamente retorne al patrimonio empobrecido” (p. 448)

### 2.9.1.- Requisitos para la configuración de la acción de enriquecimiento injustificado

Se señalan en varias resoluciones de la Corte Nacional de Justicia, por ejemplo: “Para la procedencia de esta acción deben cumplirse estos requisitos: **Enriquecimiento del demandado, empobrecimiento del actor, ausencia de justa causa, y falta de cualquier otra acción derivada de contrato, cuasicontrato, delito o cuasidelito**. En cuanto al primer requisito, este consiste en el provecho o ventaja que ha obtenido el enriquecido (demandado) que ha mejorado su patrimonio; el empobrecimiento del actor es apreciado en función del anterior, este empobrecimiento debe ser correlativo al enriquecimiento del demandado, “...la ventaja o provecho del enriquecido tiene que derivar de la desventaja o sacrificio del empobrecido... La ventaja del enriquecido puede obtenerse con el patrimonio de empobrecido, caso en el cual tendrá que aparecer una disminución en el patrimonio de este” (Arturo Valencia Zea y Álvaro Ortiz Monsalve, *ibid.* p. 451).

En cuanto a la justa causa, su ausencia es elemento de la esencia de la *in rem verso* y debe entenderse en su acepción de título o fuente que le da a la acción su identidad fijando sus límites, puesto que en principio puede alguien enriquecerse a expensas de otro pero a condición de que sea en mérito de una justa causa. **Se entiende por falta de causa “...la no justificación en derecho de desplazamiento de valor, es decir del enriquecimiento”** (Bonnetcase, citado por Luis de Gásperi, p. 375)

La acción de enriquecimiento injusto o sin causa, tiene por condiciones necesarias para que tenga lugar, a las siguientes: “1) Se requiere de que en una persona haya un enriquecimiento sin causa...; 2) Se requiere de que parte de la otra persona haya un empobrecimiento...”, 3) Se requiere que el enriquecimiento sea ilegítimo, **ilícito, injustificado, sin causa, en otros términos, se requiere que no haya una causa que justifique el enriquecimiento**.... Estas tres son las condiciones fundamentales para que tenga lugar la acción de *in rem verso*. Pero hay otras dos condiciones: [...] se agrega que es necesario que la persona que sufre el empobrecimiento no tenga otro medio legal para obtener la reparación del perjuicio[.....] se requiere además que esta acción no venga a violar un texto imperativo de la ley; porque no se puede conceder una acción cuando ella viole un texto legislativo....”(Antonio Vodanovic H. Curso de Derecho Civil, Fuentes de las Obligaciones, Editorial Nascimento, Santiago de Chile, Chile, Págs. 813 a 815)

### 2.9.2.- Prescripción de la acción

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia dictada en el juicio No. 2732000, publicada en el R.O. 134 de 3 de agosto de 2000 ha dicho **“Pero si se trata de ejercer la acción de “in rem verso”, para alcanzar que no se produzca un enriquecimiento injusto, y se promueve al efecto un proceso de conocimiento por la vía ordinaria**, por ser acción principal, puede perfectamente plantearse sola, y no como pretende el recurrente, como accesoria de otra acción principal. Precisamente la acción de “in rem verso” es subsidiaria, procede en todos los casos de que quien sufre de empobrecimiento injusto carece de una acción directa (Como se citó en el Juicio No. 14307201700653).

A pesar de que no se establece expresamente el plazo de prescripción de la acción, se nos deja ver que la acción de enriquecimiento injustificado es un proceso de conocimiento, es decir, ordinario, por lo que en tal caso debemos remitirnos al artículo 2415 del Código Civil ecuatoriano en el que se establece que el plazo de prescripción es de cinco años para las acciones ejecutivas y de diez para las ordinarias. A pesar de que este es el criterio por el que se ha decantado mayoritariamente la doctrina, se plantea una interrogante, pues, el Código Civil se refiere a las acciones ordinarias, es decir, a las que se encuentran descritas como tal, pero, al no encontrarse positivada ni descrita esta acción, no se puede saber con certeza si esa norma sería aplicable a ella. Este problema debería ser resuelto por la jurisprudencia o por la doctrina.

Luego de haber realizado esta breve reseña de las normas que enuncian al enriquecimiento injustificado dentro de nuestro ordenamiento jurídico podemos observar que ninguna pasa de una breve o tácita enunciación, sin que se lo desarrolle o explique de mejor manera, lo que hace que este principio no pueda materializarse adecuadamente invalidando esta valiosa herramienta de cobro de las obligaciones en materia, laboral, mercantil civil y otras más

### Capítulo 3

#### 3.1.- El enriquecimiento privado injustificado como fuente de obligaciones

El Código Civil ecuatoriano no da un concepto de obligación, solamente se limita a señalar cuáles son las fuentes de las obligaciones, debido a esto, es necesario completar esa información con el auxilio de la doctrina. Así, Castán (1992 como es citado en Vicente, 2021) estudia el significado etimológico de esta palabra que es “obligatio”, que quiere decir, nexo obligadura entre dos sujetos. Según el Autor Vicente (2021), las obligaciones se podrían entender como:

“aquellas relaciones jurídico privadas que surgen entre dos sujetos, uno activo, conocido como acreedor, y otro pasivo, el deudor, y referidas, a la exigencia por el acreedor de una conducta, la prestación, que puede consistir en dar, hacer o no hacer cosa alguna, así como el cumplimiento de tal relación obligatoria por el deudor” (p.363).

El artículo 1453 del Código Civil ecuatoriano (2014) versa que:

“Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos y cuasidelitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia” (p.84)

Sin embargo, esta categorización de las fuentes de las obligaciones no responde a las exigencias de la praxis jurídica moderna, sino que es fruto de la influencia histórica. Se evidencia esto con meridiana claridad en las codificaciones de los distintos países que han optado por las más variadas formas de positivizar el enriquecimiento injustificado, para hacer frente a las nuevas necesidades que la modernidad presenta, así por ejemplo, el Código Civil napoleónico recogía la figura de los cuasicontratos desde 1804, y dentro de ella, la gestión de negocios ajenos sin mandato (agencia oficiosa) y el pago de lo indebido

(pago de lo no debido), más no el enriquecimiento injusto, el cual, a pesar de su reconocimiento, como indica Esteve González (2000 citado por Vicente, 2021), por la Corte de Casación, fue introducido en el Código como una nueva modalidad de cuasicontrato recién en la reforma de 2016, dentro del capítulo dedicado a “Otras fuentes de las obligaciones”. Actualmente, no sólo se eliminó la categoría de cuasicontratos, sino que se reconoce al enriquecimiento injustificado explícitamente dentro de las fuentes de las obligaciones (Vicente, 2021).

A diferencia del sistema francés, el paradigma germánico optó por una simplificación de las fuentes de las obligaciones, quedando expresamente reconocido el enriquecimiento injusto en el Bürgerlicher Gesetzbuch (BGB). O’ Callaghan (2008 como se cita en Vicente 2021) indica que en el BGB, dentro del enriquecimiento injusto se incluye el pago de lo indebido, pero no se reconoce a los cuasicontratos, recogiendo únicamente el enriquecimiento injusto. La construcción de la normativa en torno a esta figura pasó por diferentes etapas en cada legislación; en España, por ejemplo, en palabras de Basozabal Arrue, pasó por una primera unificadora al estilo francés, y una segunda, que diferenciaba entre las distintas “condiciones” romanas, y daba un tratamiento diferenciado según la modalidad de enriquecimiento (2018 como se cita en Vicente, 2021), quien también considera que esta vertiente diferenciadora ha encontrado acogida en el Derecho Español por la vía jurisprudencial, en la cual, se manifiesta:

“Los avances que ha mostrado la jurisprudencia en relación con el desarrollo de requisitos y efectos de la acción in rem verso sugieren que la institución en nuestro país podría estar siguiendo la evolución que ha tenido en otros sistemas legales, en que el reconocimiento de la acción por la jurisprudencia ha impulsado su incorporación en el derecho positivo” (p.327).

La doctrina ha propuesto variadas alternativas en la forma de codificar el enriquecimiento injustificado, desde incluirlo dentro de la clasificación de los cuasi contratos y viceversa hasta el reemplazo de la figura del cuasicontrato por una el enriquecimiento injustificado, el pago de lo no debido y la agencia oficiosa como fuentes autónomas de las obligaciones. Lo que nos queda claro para este momento es que, el mantenimiento de los cuasicontratos

como fuente de obligaciones es tildado de un error histórico dialéctico surgido en los textos de los jurisconsultos romanos y que fue acogido por la doctrina. Tal es así que, en la actualidad, algunos derechos modernos prescinden de la misma, optando por otras formas de regulación. Contrario sensu el enriquecimiento injusto, goza cada vez de mayor popularidad como fuente autónoma de las obligaciones (Vicente, 2021).

Von Tuhr sostiene que “otra fuente de las obligaciones, además de los contratos, delitos y de los cuasidelitos, es el enriquecimiento injusto o sine causa”; y que para el efecto debemos entender que “por enriquecimiento se entiende todo incremento patrimonial; es por consiguiente, el concepto inverso al daño.”(Von Tuhr,2004,p. 239). Alessandri, Somarriva y Vodanovic coinciden en que “el cuasicontrato, por regla general, está basado en el principio del enriquecimiento sin causa, que en la actualidad está siendo suprimido como fuente de obligaciones en los códigos modernos” (Arturo Alessandri, Manuel Somarriva y Antonio Vodanovic, 2001). De acuerdo con Ospina Fernández (2019):

“el enriquecimiento sin causa y el acto jurídico unipersonal, que son dos fuentes distintas de las obligaciones, constituyeron, en conjunto, el contenido de la noción clásica del cuasicontrato, cuyo defecto capital consiste precisamente, en haber amalgamado en una sola estas dos figuras distintas y dotadas independientemente de eficacia jurídica” (p.42).

También existe una serie de autores que defienden la unificación bajo el enriquecimiento injusto, no sólo de los cuasicontratos, sino también la gestión de negocios y el pago de lo indebido, a los que consideran como manifestaciones particulares de este. Sostienen que en caso de reconocer el enriquecimiento sin causa el nivel de protección aumentaría, puesto que no sólo estos dos casos quedarían protegidos, sino todos aquellos en los que se pudiera dar un desplazamiento patrimonial sin causa (Vicente, 2021)

Pensamos que la forma más idónea de incluir este principio en nuestra legislación sería la que opta por la regulación por separado de la gestión de negocios (agencia oficiosa), de la comunidad y del enriquecimiento injustificado, incluyendo dentro de este último todos los supuestos en los que tenga lugar un desplazamiento patrimonial injustificado, entre ellos,

por ejemplo, el pago de lo no debido, el abuso del derecho y cualquier otra situación de similar naturaleza, optando por la desaparición de los cuasicontratos como categoría propia (Vicente,2021).

Sin embargo, una vez que se le haya dotado de autonomía debería completarse su regulación estableciendo expresamente todo lo relacionado a su alcance, a fin de que su aplicación sea lo más fácil y clara posible, pues, según Letelier (2017):

“uno de los mayores riesgos que plantea el reconocimiento de una prohibición general del enriquecimiento injustificado es la posibilidad de que el juez acuda a ella para decidir casos difíciles con base en su propia valoración de lo que es justo para el caso concreto” (p. 650).

Si se incluye a este principio en el artículo 1453 del Código Civil de la forma en que lo propusimos sin más explicaciones, se crea la dificultad de establecer criterios precisos para calificar una atribución patrimonial como “injustificada”, lo que serviría como fundamento de las decisiones más disímiles e incluso contradictorias (Letelier, 2017, p.650). Estas dificultades son especialmente graves en nuestro país, donde el reconocimiento al principio de prohibición del enriquecimiento injustificado en varios fallos de triple reiteración de la Corte Nacional de Justicia, contrasta con el nivel de vaguedad y generalidad con que la institución ha sido abordada por la doctrina y la jurisprudencia. Los autores que han intentado dar contenido a este principio desde la teoría del derecho privado, definiéndolo como fundamento general de acciones encaminadas a restituir el equilibrio patrimonial, tienen importantes diferencias, lo que demuestra hasta qué punto el mero reconocimiento de un principio general es insuficiente como guía para la decisión de casos concretos.

El enriquecimiento injustificado es una valiosa herramienta para el reclamo o cobro de las obligaciones pues, se lo puede incluir sin problema alguno dentro del artículo 1453 del Código Civil, sea como una categoría autónoma sin más, o haciendo que dentro de ella se incluyan algunas de las ya existentes; resulta sencillo desarrollar legislativamente este principio tomando como punto de partida los pronunciamientos que al respecto ha emitido la Corte Nacional de Justicia y la doctrina nacional e internacional; resulta positivo abrir una posibilidad de reclamo de los derechos ante la administración de justicia para los casos que por diversas razones no han sido previstos en la legislación “ordinaria”; ofrecer a los

administrados una ampliación del plazo para la prescripción de ciertas acciones civiles constituye un avance en materia de derechos, pues impide que se produzcan manifiestos desequilibrios patrimoniales por cuestiones de “mera formalidad” ampliándose a su vez, el acceso a la tutela judicial efectiva; al permitir que se aplique este principio de modo controlado se evitan decisiones contradictorias en el ámbito judicial.

### **3.2.- Oportunidad de la acción de enriquecimiento injustificado**

La forma más idónea de incluir a este principio y a su respectiva acción sin que pierda su carácter subsidiario es hacerlo del modo en que está positivado en el actual Código de Comercio, es decir, se debería especificar en qué acciones subsiste la posibilidad de plantear una acción de enriquecimiento injustificado y el límite de tiempo en el cual se podrá hacerlo. Lógicamente el espíritu de esta acción es completar el ordenamiento jurídico y evitar la consecución de injusticias patrimoniales, en tal caso, se debería ampliar el plazo en el que se pueda interponer la acción de in rem verso una vez que haya prescrito la acción específica que señala el Código Civil para cada caso, y a su vez, dejar claro que esta acción solo tendrá el carácter de ordinaria, es decir, que la “sanción” para quien haya dejado prescribir las acciones específicas de otro carácter (ejecutivas o monitorias) sea justamente el tener como única posibilidad una acción ordinaria con todas las desventajas que un proceso de conocimiento conlleva. Consideramos que el plazo extraordinario ideal sería de 5 años pudiendo variar conforme la proporcionalidad de cada caso.

Se deberá especificar también si el plazo que se señale para la prescripción de la acción de enriquecimiento injustificado comienza a contarse desde la causa mediata que lo provocó o desde que se configuró el enriquecimiento injustificado propiamente dicho, pues este asunto resulta un verdadero inconveniente a zanjar en la actualidad. Se deberá definir también el concepto de “causa” o en su defecto del de “justa causa”, para que su ausencia suponga de forma clara que se ha configurado el enriquecimiento injustificado, de esta forma evitamos que un concepto tan crucial quede a la discrecionalidad judicial.

Una adecuada positivación del enriquecimiento injustificado, evitará inconvenientes como lo que tenemos al día de hoy, por citar un ejemplo, existe una resolución de la Corte Nacional de Justicia que resultan contradictoria a uno de los elementos esenciales del enriquecimiento injustificado, esto se convierte en un problema para los juzgadores que

necesitan remitirse a la jurisprudencia para fundamentar decisiones posteriores. Por un lado, doctrinaria y jurisprudencialmente, se entiende que la acción de enriquecimiento injustificado no debería ir en contra de norma escrita, sin embargo, el artículo 1568 del Código Civil señala que: “En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora, dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumple por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos”, en otras palabras, cuando una de las partes se encuentra en mora no podrá alegar la mora de la otra para pedir la resolución del contrato; pero, la Resolución número 0136-2018 de la Corte Nacional de Justicia establece que: “Precisamente la acción de “in rem verso” es subsidiaria, procede en todos los casos de que quien sufre de empobrecimiento injusto carece de una acción directa. En las obligaciones bilaterales, si opera la excepción de contrato no cumplido, puesto que las dos partes se hallan en mora recíproca, ninguna de ellas puede proponer la acción directa, sea de cumplimiento o de resolución; ante esta situación y para evitar que se consagren soluciones de facto de extrema injusticia en que una de las partes se enriquezca sin causa a costa de la otra, viene la acción de “in rem verso” en auxilio de quien sufre el empobrecimiento incausado.” además que: “El principio de que nadie puede enriquecerse injustamente en perjuicio de otro constituye, a la par que una regla de derecho, uno de los más firmes postulados de la moral, que se ha incorporado al seno de la justicia, revistiéndolo de eficacia [...] la fundamentación en derecho en esta causa está dada por la invocación del principio de derecho universal y en el artículo 18, regla séptima del Código Civil, y bien hizo el juzgador de instancia al contraer la fundamentación en derecho de la pretensión aplicando el principio “iura novit curia”. Criterio con el cual este Tribunal coincide, pues se torna acción autónoma y directa, al no existir otra que ampare el derecho de los justiciables, fundada en el principio de equidad, como principio del derecho universal. Para que esta acción prospere, ha de establecerse que no existe procedimiento que la ampare en los términos señalados en el considerando que precede, para lo cual ha de determinarse si efectivamente, como señala la actora, las partes contratantes se encuentran frente a un contrato no cumplido sobre el cual no se puede entablar ninguna acción, por mora mutua, que libera recíprocamente a las partes”. Esto supone una abierta contradicción entre sí, puesto que la “sanción” impuesta al moroso en el Código Civil era precisamente la imposibilidad de reclamar la mora de su contraparte, sin embargo, esta resolución abre la posibilidad de acudir ante la administración de justicia para hacer valer sus derechos patrimoniales. Esto nos demuestra una vez más, la urgencia con la que debe ser legislado

y adecuadamente desarrollado el principio de prohibición del enriquecimiento injustificado en nuestro país. Esto creará en criterio uniforme en cuanto a la materialización del mismo evitándose atropellos a la seguridad jurídica.

### **3.3.- Procedimiento para resolver el enriquecimiento privado injustificado**

De acuerdo con los pronunciamientos de la Corte Nacional de justicia citados en el capítulo dos de este trabajo de investigación, y con el artículo 289 del Código Orgánico General de Procesos que señala que: “Se tramitarán por el procedimiento ordinario todas aquellas pretensiones que no tengan previsto un trámite especial para su sustanciación”, el enriquecimiento injustificado, al no tener una acción especial prevista para su tramitación, se deberá tramitar en procedimiento ordinario. Con lo cual, podemos decir que el trámite de la acción de enriquecimiento injustificado tiene las siguientes características:

Es un proceso de conocimiento, que tiene dos audiencias: la preliminar y la de juicio, es declarativo de derechos, es de aplicación general o residual, es el de mayor amplitud para ejercer el derecho a la defensa y es el de mayor extensión,

Se tramita de la siguiente manera:

Inicia con la presentación de la demanda, misma que debe contener los requisitos establecidos en el Art. 142 del Código Orgánico General de Procesos, es decir:

- 1.- La designación de la o del juzgador ante quien se la propone;
2. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica de la o del actor, casillero judicial o electrónico de su defensora o defensor público o privado;
3. El número del Registro Único de Contribuyentes en los casos que así se requiera;
4. Los nombres completos y la designación del lugar en que debe citarse a la o al demandado;
5. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados;
6. Los fundamentos de derecho que justifican el ejercicio de la acción, expuestos con claridad y precisión;
7. El anuncio de los medios de prueba que se ofrecen para acreditar los hechos;
8. La solicitud de acceso judicial a la

prueba debidamente fundamentada, si es del caso; 9. La pretensión clara y precisa que se exige; 10. La cuantía del proceso cuando sea necesaria para determinar el procedimiento; 11. La especificación del procedimiento en que debe sustanciarse la causa; 12. Las firmas de la o del actor o de su procuradora o procurador y de la o del defensor (Asamblea Nacional, 2021, art.142).

Adicionalmente se deberá acompañar la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección judicial, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica (Asamblea Nacional, 2021, art. 142).

Debiéndose acompañar además los siguientes documentos: 1. El poder para intervenir en el proceso, cuando se actúe por medio de apoderada o apoderado o de procuradora o procurador judicial; 2. Los habilitantes que acrediten la representación de la o del actor, si se trata de persona incapaz; 3. Copia legible de la cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte o Registro Único de Contribuyentes de la o del actor; 4. La prueba de la calidad de heredera o heredero, cónyuge, curadora o curador de bienes, administradora o administrador de bienes comunes, albacea o de la condición con que actúe la parte actora, salvo que tal calidad sea materia de la controversia; 5. Los medios probatorios de que se disponga, destinados a sustentar la pretensión, precisando los datos y toda la información que sea necesaria para su actuación; 6. En los casos de expropiación, la declaratoria de utilidad pública, el certificado de propiedad y gravámenes emitido por el Registro de la Propiedad, el certificado del catastro en el que conste el avalúo del predio (Asamblea Nacional, 2021, art. 143)

## 2.- Calificación de la Demanda

Una vez presentada la demanda, la o el juzgador, en el término máximo de cinco días, examinará si cumple los requisitos legales generales y especiales que sean aplicables al caso. Si los cumple, calificará, tramitará y dispondrá la práctica de las diligencias solicitadas, si la demanda no cumple con los requisitos, la o el juzgador dispondrá que la o el actor la complete o aclare en el término de tres días, si no lo hace, ordenará el archivo y la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias

(Asamblea Nacional, 2021, art. 146).

Una vez admitida la demanda, la o el juzgador ordenará se cite al o a los demandados con el contenido de la misma, posteriormente la o el demandado tendrá treinta días para presentar su contestación, término que se contará desde que se practicó la última citación.

### 3.- Contestación a la demanda

La contestación a la demanda se presentará por escrito y cumplirá, en lo aplicable, los requisitos formales previstos para la demanda, la parte demandada deberá pronunciarse en forma expresa sobre cada una de las pretensiones de la parte actora, sobre la veracidad de los hechos alegados en la demanda y sobre la autenticidad de la prueba documental que se haya acompañado, con la indicación categórica de lo que admite y de lo que niega.

Deberá además deducir todas las excepciones de las que se crea asistida contra las pretensiones de la parte actora, con expresión de su fundamento fáctico. Las excepciones podrán reformarse hasta antes de la audiencia preliminar.

En el término de tres días de calificada la contestación se notificará con su contenido a la parte actora, quien, en el término de diez días, podrá anunciar nueva prueba que se referirá a los hechos expuestos en la contestación (Asamblea Nacional, 2021, art. 151).

Cuando las o los demandados son varios, si al contestar, se reconviene al actor, la o el juzgador en los tres días siguientes notificará y concederá a la o al actor el término de treinta días para contestar, previamente a sustanciar el proceso, la o el juzgador calificará la demanda, la contestación a la demanda, la reconvención, la contestación a la reconvención (Asamblea Nacional, 2021, art. 291).

### 4.- Audiencia Preliminar

Con la contestación o sin ella, en el término de tres días posteriores, la o el juzgador convocará a la audiencia preliminar, la que deberá realizarse en un término no menor a diez ni mayor a veinte días (Asamblea Nacional, 2021, art. 292).

En donde las partes están obligadas a comparecer personalmente a la audiencia preliminar, con excepción que se haya designado una o un procurador judicial o procurador común

con cláusula especial o autorización para transigir, una o un delegado en caso de instituciones de la administración pública o se haya autorizado la comparecencia a través de videoconferencia u otro medio de comunicación de similar tecnología (Asamblea Nacional, 2021, art. 293).

Esta audiencia preliminar se desarrollará conforme con las siguientes reglas: 1. Instalada la audiencia, la o el juzgador solicitará a las partes se pronuncien sobre las excepciones previas propuestas. De ser pertinente, serán resueltas en la misma audiencia; 2. La o el juzgador resolverá sobre la validez del proceso, la determinación del objeto de la controversia, los reclamos de terceros, competencia y cuestiones de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso, con el fin de convalidarlo o sanearlo. La nulidad se declarará siempre que pueda influir en la decisión del proceso o provocar indefensión. Toda omisión hace responsables a las o los juzgadores que en ella han incurrido, quienes serán condenados en costas; 3. La o el juzgador ofrecerá la palabra a la parte actora que expondrá los fundamentos de su demanda. Luego intervendrá la parte demandada, fundamentando su contestación y reconviniendo de considerarlo pertinente. Si la parte actora es reconvenida, la o el juzgador concederá la palabra para que fundamente su contestación; 4. La o el juzgador, de manera obligatoria, promoverá la conciliación conforme a la ley; 5. En caso de producirse una conciliación parcial, la o el juzgador la aprobará mediante auto que causará ejecutoria y continuará el proceso sobre la materia en que subsista la controversia; 6. La o el juzgador, de oficio, o a petición de parte, podrá disponer que la controversia pase a un centro de mediación legalmente constituido; 7. Concluida la primera intervención de las partes, si no hay vicios de procedimiento que afecten la validez procesal, continuará la audiencia, para lo cual las partes deberán:

- a) Anunciar la totalidad de las pruebas que serán presentadas en la audiencia de juicio.

Formular solicitudes, objeciones y planteamientos que estimen relevantes referidos a la oferta de prueba de la contraparte;

- b) La o el juzgador podrá ordenar la práctica de prueba de oficio;

- c) Solicitar la exclusión, rechazo o inadmisibilidad de los medios de prueba

encaminados a probar hechos notorios o que por otro motivo no requieren prueba;

- d) La o el juzgador resolverá sobre la admisibilidad de la prueba conducente, pertinente y útil, excluirá la práctica de medios de prueba ilegales, incluyendo los que se han obtenido o practicado con violación de los requisitos formales, las normas y garantías previstas en la Constitución, los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos y este Código, y que fueron anunciadas por los sujetos procesales;
- e) Para el caso de las pruebas que deban practicarse antes de la audiencia de juicio, la o el juzgador, conjuntamente con las partes, harán los señalamientos correspondientes con el objeto de planificar la marcha del proceso;
- f) Los acuerdos probatorios podrán realizarse por mutuo acuerdo entre las partes o a petición de una de ellas cuando sea innecesario probar el hecho, inclusive sobre la comparecencia de los peritos para que rindan testimonio sobre los informes presentados (Asamblea Nacional, 2021, art. 294).

Una vez concluidas las intervenciones de los sujetos procesales la o el juzgador comunicará motivadamente, de manera verbal, a los presentes sus resoluciones, inclusive señalará la fecha de la audiencia de juicio, que se considerarán notificadas en el mismo acto (Asamblea Nacional, 2021, art. 294).

## 5. Audiencia de Juicio

La audiencia de juicio se realizará en el término máximo de treinta días contados a partir de la culminación de la audiencia preliminar, conforme con las siguientes reglas:

- a) La o el juzgador declarará instalada la audiencia y ordenará que por secretaría se delectura de la resolución constante en el extracto del acta de la audiencia preliminar.
- b) Terminada la lectura la o el juzgador concederá la palabra a la parte actora para que formule su alegato inicial el que concluirá determinando, de acuerdo con su estrategia de defensa, el orden en que se practicarán las pruebas solicitadas. De igual manera, se concederá la palabra a la parte demandada y a terceros, en el caso de haberlos.
- c) La o el juzgador ordenará la práctica de las pruebas admitidas, en el orden solicitado.

Las o los peritos y las o los testigos ingresarán al lugar donde se realiza la audiencia, cuando la o el juzgador así lo disponga y permanecerán mientras presten su declaración. Concluida su declaración se retirarán de la sala de audiencias, pero permanecerán en la unidad judicial, en caso de que se ordene nuevamente su presencia para aclarar sus testimonios.

- d) Las o los testigos y las o los peritos firmarán su comparecencia en el libro de

asistencias que llevará la o el secretario, sin que sea necesaria la suscripción del acta.

- e) Actuada la prueba, la parte actora, la parte demandada y las o los terceros de existir, en ese orden, alegarán por el tiempo que determine equitativamente la o el juzgador, con derecho a una sola réplica. La o el juzgador, de oficio o a petición de parte, podrá ampliar el tiempo del alegato según la complejidad del caso y solicitará a las partes las aclaraciones o precisiones pertinentes, durante el curso de su exposición o a su finalización.
- f) Terminada la intervención de las partes, la o el juzgador podrá suspender la audiencia hasta que forme su convicción debiendo reanudarla dentro del mismo día para emitir su resolución mediante pronunciamiento oral de acuerdo con lo previsto en este

Código (Asamblea Nacional, 2021, art. 297).

## 6. Pronunciamiento judicial oral

Al finalizar la audiencia la o el juzgador pronunciará su decisión en forma oral. Excepcionalmente y cuando la complejidad del caso lo amerite podrá suspender la audiencia por el término de hasta diez días para emitir su decisión oral. Al ordenar la suspensión determinará el día y la hora de reinstalación de la audiencia. La resolución escrita motivada se notificará en el término de hasta diez días (Asamblea Nacional, 2021, art. 93)

Debiendo puntualizar, que el contenido de las resoluciones dictadas en audiencia, tanto las

resoluciones judiciales de fondo o mérito deberán contener:

1. El pronunciamiento claro y preciso sobre el fondo del asunto.
2. La determinación de la cosa, cantidad o hecho que se acepta o niega.
3. La procedencia o no del pago de indemnizaciones, intereses y costas.

La o el juzgador, en el auto interlocutorio o sentencia escrita, motivará su decisión y cumpliendo con los requisitos, respetará y desarrollará los parámetros enunciados en el procedimiento oral (Asamblea Nacional, 2021, art. 94)

Finalmente se debe indicar, que el contenido de la sentencia escrita contendrá: 1. La mención de la o del juzgador que la pronuncie; 2. La fecha y lugar de su emisión; 3. La identificación de las partes; 4. La enunciación breve de los hechos y circunstancias objeto de la demanda y defensa de la o del demandado; 5. La decisión sobre las excepciones presentadas; 6. La relación de los hechos probados, relevantes para la resolución; 7. La motivación; 8. La decisión que se pronuncie sobre el fondo del asunto, determinando la cosa, cantidad o hecho al que se condena, si corresponde; 9. La procedencia o no del pago de indemnizaciones, intereses y costas (Asamblea Nacional, 2021, art. 95)

Una vez emitida la sentencia, la Constitución y el Código Orgánico General de Procesos garantizan que las partes puedan impugnar los fallos cuando se sientan inconformes con ellos, para que un juez de mayor grado revise la sentencia. Existen dos tipos de recursos:

1. Horizontales: Estos son: aclaración, ampliación y petición de revocatoria
2. Verticales: Estos son: apelación, casación y recurso de hecho

El recurso de apelación procede contra las sentencias y los autos interlocutorios dictados dentro de la primera instancia (COGEP, 2021). Se debe interponer de manera oral en la audiencia respectiva, por excepción se podrá interponer dentro del término de diez días contados a partir de la notificación. El recurso debidamente fundamentado o la fundamentación en el caso de que se haya interpuesto de manera oral, se presentará

por escrito dentro del término de 10 días contados a partir de la notificación de la sentencia. Por regla general, la apelación se concederá con efecto suspensivo. Como bien sabemos la apelación puede ser total o parcial, y según aquello se determinará qué efectos surte o no la sentencia.

Por último, a la Sentencia emitida en segunda instancia se podrá interponer el recurso extraordinario de casación, que, por su carácter reviste formalidades específicas:

Este recurso procederá contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento dictados por las Cortes Provinciales de Justicia. Se debe interponer de forma escrita dentro del término de 30 días posteriores a la ejecutoría del auto o sentencia, o del auto que niegue o acepte su ampliación o aclaración. Este recurso procederá en los siguientes casos:

1. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, que hayan viciado al proceso de nulidad insubsanable o causado indefensión y hayan influido por la gravedad de la transgresión en la decisión de la causa, y siempre que la respectiva nulidad no haya sido subsanada en forma legal.
2. Cuando la Sentencia o auto no contenga los requisitos exigidos por la ley o en su parte dispositiva se adopten decisiones contradictorias o incompatibles, así como, cuando no cumplan el requisito de la motivación.
3. Cuando se haya resuelto en la Sentencia o auto lo que no sea materia del litigio o se haya concedido más allá de lo demandado, o se omita resolver algún punto de la controversia.
4. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho sustantivo en la sentencia o auto.

### Conclusiones

- En el presente trabajo de investigación hemos definido al enriquecimiento injustificado como una fuente autónoma de las obligaciones que se configura cuando una persona incrementa su patrimonio en desmedro de otra y de por medio no exista una ley o causa jurídicamente reconocida que lo justifique, cuya finalidad principal es el restablecimiento del desequilibrio patrimonial sin una justificación jurídicamente válida.
- En nuestro país la acción de enriquecimiento injustificado es considerada un principio jurídico con carácter subsidiario, que no está positivado en norma alguna, pese a su utilidad práctica para la exigencia de obligaciones.
- Nuestra jurisprudencia, en su afán de suplir el silencio legislativo de este principio y su respectiva acción en nuestro país, han otorgado las pautas básicas sobre ellos para facilitar la materialización, tales como su finalidad, que es el restablecimiento del equilibrio patrimonial roto, su carácter patrimonial fundado en la idea de una “transmisión injustificada de valores”, su carácter personal e independiente aunque subsidiario, su fundamento en el artículo 18 numeral 7 del Código Civil, sus tres requisitos fundamentales y su plazo de prescripción, es decir, diez años.
- Con el doble propósito de actualizar la anacrónica clasificación de las fuentes de las obligaciones de nuestro Código Civil y contribuir a la praxis jurídica del Derecho privado, debería considerarse al enriquecimiento injustificado como una fuente autónoma de las obligaciones y legislar adecuadamente el mismo.
- El proceso idóneo para tramitar la acción de enriquecimiento injustificado es el ordinario puesto que la ley no ha previsto ningún trámite especial para el mismo, cuyo plazo de prescripción es de 10 años contados a partir desde que se produjo el desequilibrio patrimonial.

### Recomendaciones

- Se recomienda hacer una reforma al artículo 1453 del Código Civil en la que se elimine la categoría de los cuasicontratos y se adicione al enriquecimiento injustificado como fuente autónoma de obligaciones, incluyendo dentro de esta última al pago de lo no debido y dejando a la agencia oficiosa y a la comunidad como fuentes autónomas. Esto facilitará la aplicación de este principio.
- Se recomienda además a los legisladores que, una vez realizada la reforma al artículo 1453 del Código Civil, se regule todo lo concerniente a la misma, desde su concepto, requisitos, carácter hasta el plazo de prescripción de la misma para cada caso concreto, para que así sea más clara y más fácil la aplicación del mismo.
- Académicamente hablando se recomienda realizar un estudio exhaustivo de la acción de enriquecimiento privado en el campo civil y en el mercantil, no sólo en cuanto a su deontología en el derecho subjetivo sino su aplicación en el campo procesal tanto civil como mercantil.
- Se recomienda a la Corte Nacional de Justicia crear jurisprudencia alrededor de este principio jurídico para que dichos pronunciamientos tengan obligatoriedad de aplicación para los operadores jurídicos de instancias inferiores y suplir el vacío existente en la actualidad.

### Referencias Bibliográficas

Alessandri, A., Somarriva, M. y Vodanovic, A. (2005), *Tratado de las Obligaciones*, Recuperado de: [Alessandri, somariva, vodanovic tratado de derecho civil tomo i \(slideshare.net\)](#)

Aguar, H. (2012), *Tratado sobre la Teoría del Enriquecimiento Injustificado o sin causa en el Derecho Civil de las Obligaciones: Historia, Legislación, Doctrina, Jurisprudencia y Derecho Comparado*, Quito, Ecuador, Editorial vLex.

Asamblea Nacional del Ecuador (2019), *Código Civil*, Quito, Ecuador, Editorial vLex.

Asamblea Nacional del Ecuador (2021), *Constitución de la República del Ecuador*, Quito, Ecuador, Constituteproject.org.

Asamblea Nacional del Ecuador (2020), *Código de Comercio*, Quito, Ecuador, EditorialvLex.

Asamblea Nacional del Ecuador (2021), *Código Orgánico General de Procesos*, Quito, Ecuador, Editorial LexisFinder

Barchi, L. (2019), *El enriquecimiento sin causa en el contexto del contrato: a propósito del pago en exceso: Algunas consideraciones generales sobre el pago indebido. Revista Advocatus: N038*, p.27-41.

Cabanellas, G. (2003), *Diccionario Jurídico Elemental*. Recuperado de: [DICCIONARIO\\_JURIDICO\\_ELEMENTAL.Cabanellas\\_Ed.2003-with-cover-page-v2.pdf \(d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net\)](#).

Fierro, R. (2013), *Teoría general del contrato*, segunda edición, Bogotá, Colombia, EdicionesDoctrina y Ley Ltda.

- Figueroa, G. (1997), *El patrimonio* segunda edición, Santiago, Chile, Editorial Jurídica de Chile.
- Icaza, D. (2009), *El Cuasicontrato Administrativo*. [Tesis de maestría]. Universidad de Guayaquil, Guayaquil.
- Jiménez, A. (2021). *Enriquecimiento injustificado privado como método de cobro de las obligaciones en el Ecuador*. [Tesis de grado]. Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, Guayaquil.
- Letelier, P. (2018). *Enriquecimiento injustificado y equidad. Los problemas que plantea la aplicación de un principio general*. Revista *Ius et Praxis*, Año 24, N2, pp.649-670. Talca, México.
- Mazeaud, H., Mazeaud, L. y Mazeaud, J. (1956). *Lecciones de Derecho Civil*, tomo II, París, Francia, Ediciones Montchrestiean.
- Orozco, M.(2015), *Enriquecimiento injustificado*, Pamplona, España, Editorial Aranzadi.
- Ospina, G. (2019), *Régimen General de las Obligaciones*, Octava edición, Bogotá, Colombia, Editorial Temis.
- Tamayo, A. (2004), *Manual de obligaciones*, Quinta edición, Bogotá, Colombia, Editorial Temis.
- Tamayo, A. (2005), *La Responsabilidad Extracontractual y la Contractual*, Recuperado de: ALBERTO TAMAYO LOMBANA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL Y LA CONTRACTUAL - ALBERTO TAMAYO - StuDocu
- Timpson, C. (2013). La acción de enriquecimiento sin causa. *Societas, Rev. Soc. Humanist, Vol 15, N° 1, 87-110*. Panamá.
- Valencia, A y Ortiz, A.(2015), *Derecho Civil. De las Obligaciones*, Décima edición, Bogotá, Colombia Editorial Temis.

Velasco, E. (2005). *Sistema de Práctica Procesal Civil* tomo 7, Quito, Ecuador, PUDELECOeditores.

Vicente, M. (2021). *Evolución histórica del cuasicontrato y del enriquecimiento injusto. Tendencias Jurisprudenciales*, Salamanca, España.

Von Tuhr, A. (2007). *Tratado de las obligaciones*, Granada, España, Editorial Comares.

### ***Jurisprudencia***

Sala Casación Civil. Rad. 540001-3103-006-1999-00280-01, Consejo de Estado. Sala Contenciosa Administrativa. Sección 3ª. Rad: 85001-23-31-000-2003-00035-0135026), (Corte Suprema de Justicia Colombiana, 22 de julio de 2009).

Jesús Amores Jácome vs Carmita Villacís. Juicio No. 17711-2016-0768, Recurso de Casación

/2-13 (Corte Nacional de Justicia Ecuatoriana, 2017).

Banco Amazonas vs María Medina Medina. Juicio No. 09332-2016-10031, Recurso de Casación (Corte Nacional de Justicia Ecuatoriana, 2020)

Sergio Cando Shevchukova vs Germán Gallardo Vallejo. Juicio No. 00653-2017. Recurso de Casación (Corte Nacional de Justicia Ecuatoriana, 2018).

